



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **5**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Tlaxcala; se **reforma** el artículo 18, y se **adicionan** un Capítulo XVII BIS denominado "DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES", los artículos 66 Bis y 66 Ter al TÍTULO TERCERO, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Secretaría de las Mujeres

Oficialía Mayor de Gobierno

Coordinación General de Planeación e Inversión

Coordinación de Comunicación

Consejería Jurídica del Ejecutivo

CAPÍTULO XVII BIS DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Artículo 66 Bis. La Secretaría de las Mujeres es la dependencia encargada de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, el impulso al sistema público de cuidados y las acciones de protección como parte integrante del Sistema Estatal que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

Artículo 66 Ter. A la Secretaría de las Mujeres le compete el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Formular, impulsar, conducir y evaluar la política pública, planes, programas y acciones encaminadas a la autonomía y el empoderamiento social, económico, político y cultural de las mujeres;
- II. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres de la Administración Pública Estatal;
- III. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva, mediante la aplicación del principio de transversalidad;
- IV. Promover y vigilar la integración de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de las políticas públicas de la Administración Pública;
- V. Establecer estrategias para promover el conocimiento y aplicación de la legislación existente en materia de igualdad de género y autonomía de las mujeres;
- VI. Diseñar, promover, dar seguimiento y evaluar planes, programas y acciones encaminadas a erradicar los estereotipos de género para lograr la autonomía física, económica y política de las mujeres, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, además se fijarán las estrategias correspondientes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como su visibilización en la esfera pública, privada y social para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. Promover, diseñar e implementar programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización en materia de perspectiva de género, derechos humanos, vida libre de violencia e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VIII. Impulsar estrategias con las instituciones responsables de garantizar los derechos políticos y la ciudadanía plena de las mujeres para el logro del principio de paridad;
- IX. Promover la creación de un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres; en coordinación con otras instituciones públicas o privadas;
- X. Formular y celebrar instrumentos jurídicos con instituciones públicas, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad de género, prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres;
- XI. Formular y proponer políticas en materia de cultura de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género para su integración en los planes de estudio de todos los niveles educativos;
- XII. Promover que los medios de comunicación y los entes públicos fomenten una cultura que elimine estereotipos e imágenes que atenten contra la dignidad de las mujeres;

- XIII. Impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres;
- XIV. Coordinarse con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación de acciones para fortalecer el acceso a la justicia de mujeres;
- XV. Desarrollar e implementar un sistema de prevención, detección y atención de todos los tipos de violencia contra las mujeres y las niñas de acuerdo con el modelo de atención establecido;
- XVI. Impulsar la cultura de paz y no violencia de los hombres, para fomentar relaciones interpersonales que detengan las prácticas de violencia y discriminación contra la pareja, las hijas y los hijos;
- XVII. Promover la cultura de la denuncia por actos que violenten las disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres;
- XVIII. Realizar acciones orientadas a promover, difundir y mejorar la salud integral de las mujeres y al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, así como en el diseño de acciones para prevenir el abuso sexual, y
- XIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Tlaxcala; se **reforman** la fracción II del artículo 51, la denominación de la SECCIÓN OCTAVA " INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER" por "SECRETARÍA DE LAS MUJERES", los artículos 65, 68 y 72, todos de la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

- I. ...
- II. Una Secretaria Técnica, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres, y
- III. ...

SECCIÓN OCTAVA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Artículo 65. La Secretaría de las Mujeres establecerá las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, coordinándose para tal efecto con todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en concordancia con la política nacional respectiva, desarrollando entre otras facultades las siguientes:

- I. a XV. ...

Artículo 68. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una queja en la Secretaría de las Mujeres a través de la instancia correspondiente, citará al presunto infractor para que, en un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará de forma personal por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos denunciados;
- II. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas la Secretaría de las Mujeres fijará un plazo que no excederá de tres días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas, y
- III. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II de este artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la Secretaría de las Mujeres emitirá resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinando si se aplica o no la sanción.

Artículo 72. La Secretaría de las Mujeres considerará, para la individualización de la sanción, los aspectos siguientes:

I. a III. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas deberá contemplar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, los ajustes presupuestales y de infraestructura, así como de recursos humanos, a fin de garantizar la operación de la Secretaría de las Mujeres a partir del día primero del mes de enero del año 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, financieros, materiales e infraestructura, con que cuenta el Instituto Estatal de la Mujer, se trasladarán para su integración a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores al inicio de funciones de la Secretaría de las Mujeres del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los asuntos que se encuentren a cargo del Instituto Estatal de la Mujer, continuarán su trámite hasta su conclusión, a cargo de la Secretaría de las Mujeres.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las referencias de carácter legal y administrativa hacia el Instituto Estatal de la Mujer, se entenderán dirigidas a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala deberá expedir su respectivo Reglamento Interior, en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se abroga el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 17 de junio de 1999, TOMO LXXX, SEGUNDA ÉPOCA, No. Extraordinario, por el que se crea el Instituto Estatal de la Mujer.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

